

**La lista de reservas preliminares sobre inversión y comercio transfronterizo en servicios  
de Canadá**  
Febrero 2003

## INTRODUCCIÓN

Este documento contiene la lista de reservas preliminares sobre inversión y comercio transfronterizo en servicios que Canadá exigirá sujeto al acuerdo final sobre las disposiciones de cualquier capítulo de este Tratado y un equilibrio satisfactorio de derechos y obligaciones.

El anteproyecto de reservas de Canadá se presenta de conformidad con los supuestos establecidos, respectivamente, en el Adjunto A, respecto al Anexo I, y el Adjunto B, respecto del Anexo II.

Canadá se reserva el derecho de modificar este documento o agregar las reservas que estime necesarias en cualquier momento durante el curso de las negociaciones. Sin limitar la generalidad de lo dicho, eso incluye el derecho de Canadá de modificar o agregar a esta lista de reservas según como sea el texto final del Tratado y la evaluación permanente que haga Canadá de la legislación y medidas canadienses.

Este documento se basa en la premisa de la no aplicación de las disposiciones relativas a la inversión y el comercio en servicios transfronterizos que contenga el Tratado a las medidas de entidades subnacionales. Este documento también se basa en la premisa de la inclusión de excepciones generales que Canadá pueda considerar necesarias.

Se presenta esta lista sin perjuicio de la posición de Canadá en estas negociaciones con respecto a servicios financieros. Canadá supone que se elaborarán normas específicas satisfactorias con respecto a servicios financieros y que esas normas formarán parte del texto final del Tratado sobre la base de lo establecido en el Capítulo XIV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los anexos pertinentes de ese Tratado.

## ADJUNTO A

### Anexo I

1. La Lista de una Parte establece, en virtud de los artículos sobre reservas y excepciones en los capítulos propuestos sobre inversión y comercio transfronterizo en servicios, las reservas adoptadas por esa parte con respecto de medidas vigentes que no estén conformes con las obligaciones impuestas por los artículos sobre:

- (a) Trato Nacional;
- (b) Trato de Nación Más Favorecida;
- (c) Presencia Local;
- (d) Requisitos de Desempeño; or
- (e) Altos Ejecutivos y Directorios,

Y, en ciertos casos, establece compromisos de liberalización inmediata o futura..

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general en que se hace la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico en que se hace la reserva;
- (c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando corresponde, a la actividad comprendida por la reserva de acuerdo a los códigos de clasificación de la industria nacional;
- (d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 con respecto a la cual se ha hecho una reserva;
- (e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida por la cual se ha hecho una reserva;
- (f) **Medidas Vigentes** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califican, cuando así se indica, en el elemento **Descripción** por el cual se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**
  - (i) significa la medida tal como haya sido enmendada, continuado o renovado a la fecha de entrar en vigor el Tratado, y
  - (ii) incluye toda medida subordinada que se haya adoptado o mantenido en virtud de la autoridad y que sea consecuente con la medida;
- (g) **Descripción** establece compromisos, si los hubiere, de liberalización después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.; y
- (h) **Calendario de Reducción** establece los compromisos, si los hubiere, de liberalización después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva se tendrán en cuenta todos los elementos de la reserva. Una reserva se interpretará a la luz de las disposiciones pertinentes de los capítulos que den lugar a la reserva. En la medida que:

(a) el elemento **Calendario de reducción** disponga la eliminación gradual de aspectos no conformes de las medidas, el elemento **Calendario de reducción** prevalecerá sobre todos los demás elementos;

(b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** calificado de esa forma prevalecerá sobre los demás elementos;

(c) el elemento **Medidas** no esté calificado de esa manera, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que la discrepancia entre el elemento **Medidas** y los demás elementos considerados en su totalidad sea tan substancial que resultare excesivo concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso los demás elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida por la cual se exija que un proveedor de servicios sea un nacional, residente permanente o residente de su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una reserva hecha por esa medida con respecto a los artículos sobre Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida o Presencia Local en el comercio transfronterizo del capítulo de servicios o con respecto a los artículos sobre Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida o Requisitos de Desempeño en el capítulo sobre servicios financieros, funcionará como una reserva con respecto a los artículos sobre Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida o Requisitos de Desempeño en el capítulo sobre inversión en el grado de esa medida.

5. La inclusión de una medida en este Anexo no obsta para que se haga una futura reclamación de que el Anexo II se puede aplicar a la medida o alguna aplicación de la medida.

6. Para los fines de este Anexo:

**CCP** significa los números de la Clasificación Central de Productos (CCP) establecidos en la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Serie M, N° 77 Clasificación Central Provisoria de Productos, 1991; y

**SIC** significa con respecto a Canadá, los números de la Clasificación Industrial Estándar establecidos por la Dirección General de Estadísticas de Canadá, *Standard Industrial Classification*, cuarta edición, 1980.

## ADJUNTO B

### Anexo II

1. La Lista de una Parte establece, en virtud de los artículos sobre reservas y excepciones en los capítulos propuestos sobre inversión y comercio transfronterizo en servicios, las reservas adoptadas por esa parte con respecto de sectores específicos, subsectores o actividades para los cuales mantenga medidas vigentes o adopte medidas nuevas o más restrictivas que no estén conformes con las obligaciones impuestas por los artículos sobre:

- (a) Trato Nacional;
- (b) Trato de Nación Más Favorecida;
- (c) Presencia Local;
- (d) Requisitos de Desempeño; or
- (e) Altos Ejecutivos y Directorios.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general en que se hace la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico en que se hace la reserva;
- (c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando corresponde, a la actividad comprendida por la reserva de acuerdo a los códigos de clasificación de la industria nacional;
- (d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 con respecto a la cual se ha hecho una reserva;
- (e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida por la cual se ha hecho una reserva;
- (f) **Medidas Vigentes** identifica las leyes, a efectos de transparencia, medidas vigentes que se apliquen al sector, subsector o actividades comprendidas por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, se tendrán en cuenta todos los elementos de la reserva. El elemento **Descripción** prevalecerá por sobre todos los demás elementos.

Para fines de este Anexo:

**CCP** significa los números de la Clasificación Central de Productos (CCP) establecidos en la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Serie M, N° 77 Clasificación Central Provisoria de Productos, 1991; y

**SIC** significa con respecto a Canadá, los números de la Clasificación Industrial Estándar establecidos por la Dirección General de Estadísticas de Canadá, *Standard Industrial Classification*, cuarta edición, 1980.